



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
	05001	31	05	017	2023	00042	00
PROCESO	TUTELA No. 00015 de 2023						
ACCIONANTE	LUIS ALFONSO ABELLA ABELLA						
ACCIONADAS	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-REGIONAL NOROCCIDENTE-MEDELLIN.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00030 de 2023						
TEMAS	PETICION						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

El señor LUIS ALFONSO ABELLA ABELLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.461.513, presenta Acción de Tutela, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, para que se le conceda la protección a los derechos fundamentales antes mencionados, los cuales considera, le están siendo vulnerados por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-REGIONAL NOROCCIDENTE-MEDELLIN-, basado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta el accionante, que el 18 de junio de 2022, en vía pública de la ciudad de Medellín, fue hallado el cadáver del hijo Camilo Alfonso Abella Quintero (QEPD), que conforme a los trámites legales pertinentes, el cuerpo fue remitido al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL NOROCCIDENTE –Medellín.

Que el 26 de septiembre de 2022 y que luego de insistir telefónicamente a la referida entidad, enviaron al despacho de la Fiscalía 216 Seccional –Unidad de delitos contra la vida de la ciudad de Medellín el informe pericial de necropsia No 2022010105001001414 del 2022-03-09 (sic), en el cual se registró al final : “Con lo encontrado en la necropsia no es posible determinar la causa de la muerte por lo que esta queda en estudio hasta

tanto lleguen los resultados de laboratorio, dicho trámite le fue comunicado por Medicina Legal mediante oficio No. No.0534-PATFO-UBMEDME-2022 del 27 de septiembre de 2022.

Que el mismo 26 de septiembre de 2022, instauro DERECHO DE PETICIÓN al LABORATORIO DE TOXICOLOGÍA Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Noroccidente con el propósito de obtener el resultado o dictamen final de la muerte de CAMILO ALFONSO ABELLA QUINTERO, que ese mismo día Medicina Legal resumidamente le respondió en “Formato Respuesta Derecho de Petición” sobre el trámite dado al interior de esa institución a las muestras de sangre. Lo anterior según correo que me fue enviado el 30 de septiembre de 2022 desde el Laboratorio de Toxicología de dicha institución.

Que el 05 de diciembre de 2022, reiteró el derecho de petición a Medicina Legal; y que el día 12-12-2022 dicha entidad envió a la Fiscalía INFORME PERICIAL DE AMPLIACIÓN Y/O COMPLEMENTO DE NECROPSIA N°2022010105001001414 -1, el cual a la fecha sigue siendo parcial. Manifiesta el accionante que ha realizado varios derechos de petición ante dicha entidad a fin de conocer la causa definitiva de la muerte del hijo CAMILO ALFONSO ABELLA QUINTERO.

Con base en estos hechos, hace las siguientes,

PETICIONES:

Solicita se tutelen los derechos constitucionales fundamentales invocados y se ordene a la entidad accionada remitir la Fiscalía General de la Nación –Fiscalía 216 Seccional –Unidad de delitos contra la vida de la ciudad de Medellín (NUC 050016000206202213537) el DICTAMEN FINAL del Instituto Nacional de Medicina Legal, donde se establezca la causa final de la muerte del hijo CAMILO ALFONSO ABELLA QUINTERO (QEPD) con base en el informe pericial de necropsia No 2022010105001001414 del 2022-03-09 (sic).

PRUEBAS:

Anexó: Informe pericial de necropsia N°:2022010105001001414, derecho de petición del 26/09/2022, respuesta medicina legal, oficio 05/12/2022, reiteración a medicina legal, ampliación y/o complemento necropsia, correo medicina legal 21/12/2022, respuesta medicina legal oficio 1438 (fls.13/34).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 02 de febrero de del presente año y se ordenó notificar a las partes, concediéndole un término a las accionadas de DOS (2) días para que presentara los informes respectivos, como se puede observar a folios 37/42 del expediente, las entidades accionadas dieron respuesta al requerimiento que le solicitó el despacho.

A folios 45/66, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-Seccional- UNIDAD BÁSICA MEDELLIN-, dan respuesta a la acción de tutela y exponen:

“...que se anexan archivo PDF con todas las respuesta enviadas al señor LUIS ALFONSO ABELLA ABELLA, y en ningún momento se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición, en las respuesta se le han explicado las razones por las que no se ha obtenido la información complementaria de la necropsia para establecer la causa final dela muerte del hijo el señor Camilo Alfonso Abella Quintero, Ya que se requiere de la totalidad de los resultados de los análisis solicitados por el experto, para la conclusión, lo anterior debido al alto volumen de casos que se reciben y procesan diariamente en los laboratorios, respetándose el derecho al turno, el cual solo se obvia cuando hay una justificación del ente investigador, como celebración de audiencias, vencimiento d términos, entre otros.”

El INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINAL LEGAL DE CIENCIAS FORENSES-REGIONAL NOROCCIDENTE, a folios 67/78, da respuesta a la acción de tutela y exponen:

“...Una vez revisada nuestra base de datos se encontró: derecho de petición del señor Luis Alfonzo Abella del 20/01/2023, en el cual solicita se defina la causa de muerte de su hijo (documento que se anexa en el escrito de tutela con su respectiva respuesta de recibido); es de anotar señor juez que debido al alto índice de suicidios y homicidios en circunstancias que no son claras para los entes investigadores, quedan en estudio las necropsias; las autoridades solicitan exámenes a los laboratorios forenses y esto desborda la capacidad operativa quedando en derecho de turno las solicitudes, por lo cual no podemos saltarnos la práctica de los análisis solicitados. El derecho de petición ya fue contestado el día de mediante oficio 0014PATFO-UBMED hoy 02/02/2023 y enviado al correo al 02luis.abella.a@gmail.comdel accionante; por lo anterior hemos cumplido con lo ordenado por la ley en la medida de nuestras capacidades(se anexan los documentos relacionados)...”

Procede pues el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si las entidades accionadas respondieron la petición interpuesta por el accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual se señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T-230 de 2020, indicó la corte constitucional:

“4.5. Derecho de petición

4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a

obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”^[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley^[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso^[42].

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica^[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen^[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

4.5.2.2. Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada^[46]. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución^[47], la Ley 142 de 1994^[48] fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales^[49]– del contrato de prestación del servicio^[50]. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, “la cual tiene la obligación de

recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.”^[51]

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^[52]. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos^[53].

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones^[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque

la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario^[59].

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA^[60]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

4.5.6. Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o

por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos^[61].

4.5.6.1.1. Ahora bien, los *medios físicos* pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento...”

Caso en concreto.

El señor LUIS ALFONSO ABELLA ABELLA, manifiesta le ha violado el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta total la solicitud de Derecho de petición del 26 de septiembre de 2022, y del 05 y 21 de diciembre de 2022, donde solicita le informen la causa definitiva de la muerte del hijo CAMILIO ALFONSO ABELLA QUINTERO.

Las entidades accionadas en sus respuestas a la acción de tutela manifiestan que ya le han dado respuesta al derecho de petición al accionante, hecho este que no ha sido negado por el actor, pero como se observa en las contestaciones que nos allegaron, informan que en las respuesta se le han explicado las razones por las que no se ha obtenido la información complementaria de la necropsia para establecer la causa final dela muerte del hijo el señor Camilo Alfonso Abella Quintero, ya que se requiere de la totalidad de los resultados de los análisis solicitados por el experto, para la conclusión.

El despacho no comparte el argumento dado por las accionadas, toda vez que los hechos ocurrieron el 18 de junio de 2022, y el derecho de petición se realizó el 26 de septiembre de 2022, y a la fecha no le han dado respuesta total a la petición y que cuya finalidad es saber cuál fue la causa de la muerte del hijo del accionante, si bien no se desconoce que puedan existir un cumulo de trabajo, también lo es que han pasado más de 6 meses y a la fecha no se conocen los resultados de los exámenes. Por lo que no es de recibo, la respuesta entregada que se limita a informar que tienen mucho trabajo.

En consecuencia de lo anterior, se **ORDENARA** al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-REGIONAL NOROCCIDENTE-**

MEDELLIN -, que dentro del término de **TREINTA(30) DIAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada el 26 SEPTIEMBRE DE 2022, donde el señor LUIS ALFONSO ABELLA ABELLA, donde solicita información de la causa definitiva de la muerte del hijo CAMILIO ALFONSO ABELLA QUINTERO y la misma se enviada a la FISCALIA 216 SECCIONAL –UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIDA-MEDELLIN- NUC 050016000206202213537.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. Se **TUTELAN** los derechos fundamentales invocados por el señor **LUIS ALFONSO ABELLA ABELLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.461.513; en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-REGIONAL NOROCCIDENTE-MEDELLIN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-REGIONAL NOROCCIDENTE-MEDELLIN** -, que dentro del término de **TREINTA(30) DIAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada el 26 SEPTIEMBRE DE 2022, donde el señor LUIS ALFONSO ABELLA ABELLA, donde solicita información de la causa definitiva de la muerte del hijo CAMILIO ALFONSO ABELLA QUINTERO y la misma se enviada a la FISCALIA 216 SECCIONAL –UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIDA-MEDELLIN- NUC 050016000206202213537.

TERCERO. EL DESACATO a esta orden llevará consigo la aplicación de lo reglamentado en los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO. Si la presente providencia NO ES IMPUGNADA, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SEXTO. ARCHIVAR definitivamente una vez regrese de la Alta Corporación sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639b42145d0f023c3899d44b4e27ad75ab3bf20c4f720c23a4a59c896fc16279**

Documento generado en 08/02/2023 10:25:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**